PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1205

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de octubre de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogado:Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel.

PER1

Abogados:Licdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Ramón Polanco González.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

ORG1 representada por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad, en su doble calidad de vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras (CUED), y gerente general interino de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la O1 y domicilio ad hoc en el de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. PER4 y PER5 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Centro Jurídico Gazcue Abogados & Notarios, con domicilio en la ADD1 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2020-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental elevado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A., (EDEESTE) (sic), contra la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-00365, de fecha veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente principal, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: RECHAZA el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto por la señora PER3 en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2019-SSENT-00365, de fecha veinticinco (25) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por ésta, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), S.A. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones expuestas, en la parte considerativa. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos recursos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

a)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suarez de fecha 15 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

b)Esta Sala, en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en

la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes, y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

c)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 7 de agosto de 2016 mientras la señora PER3 se encontraba parada debajo de un trasformador, el mismo empezó a chispear y botar aceite, lo que le causó lesiones; b) producto del referido sucedo la señora PER3 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste); cuya acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo quien mediante la sentencia civil núm. 549-2019-SSENT-00365 de fecha 25 de junio de 2019, acogió la demanda y condenó a Edeeste al pago de RD$1,250,000.00, más un interés judicial de 1% por los daños devenidos; c) ambas partes recurrieron en apelación: PER3 de manera principal y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), de manera incidental, recursos que fueron conocidos por la jurisdicción a qua mediante la decisión ahora impugnada en casación, que rechazó los recursos y confirmó la sentencia del primer juez.

2)Antes de ponderar los méritos del medio de casación planteado por la parte recurrente, procede referirnos al medio de inadmisión propuesto por la recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogido impide el examen al fondo del recurso que estamos ponderando.

3)Al efecto, la parte recurrida plantea que se declare inadmisible en todas sus partes y medios el recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Sin embargo, de la lectura de dicho memorial se verifica que dicha parte se limitó a plantear su inadmisión en la parte conclusiva sin indicar o desarrollar los argumentos que justifican el enunciado incidente. Así como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, dicha parte también tiene esta obligación, toda vez que, como ha sido juzgado, no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que en ese tenor y, visto que el medio de inadmisión planteado no ha sido desarrollado de forma que sea ponderable, procede desestimarlo; lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4)Resuelta la cuestión incidental, procede ponderar el fondo del recurso de casación, y en ese sentido la parte recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: primero: monto irrazonable de la indemnización; no se dan motivos para justificar el mismo; segundo: improcedencia de los intereses moratorios, falta de base legal para reclamarlo, y derogación del interés legal.

5)Es preciso indicar que el presente recurso de casación es parcial, el cual está dirigido a cuestionar únicamente la cuantificación realizada por la alzada respecto del daño moral; de ahí que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone que el fallo impugnado adolece de: a) Irrazonabilidad en la cuantía, ya que la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD$1,200,000.00) sobrepasa los límites de lo razonable; y b) Ausencia de motivos pertinentes, puesto que el juez a qua no da motivos sobre la evaluación del daño.

6) La parte recurrida con relación a este primer medio aduce que, como la falta por parte del guardián de la cosa inanimada no es un hecho controvertido, la suma impuesta por la corte a qua resulta ser suficiente y justa para cubrir los daños causados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), S. A.

7)En cuanto a la irrazonabilidad denunciada respecto de la cuantía, la jurisprudencia más reciente de esta sala se encamina a establecer que la valoración de la suma a ser fijada en ocasión de los daños retenidos constituye una cuestión de fondo a ser verificada exclusivamente por los jueces de la jurisdicción de fondo; toda vez que, en ese sentido, el juicio de legalidad del fallo impugnado impone que esta sala solo pueda verificar, respecto de las indemnizaciones, si estas han sido fijadas mediante una motivación concordante y que justifique el dispositivo, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

8)Es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; en ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones por concepto de daños morales que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta.

9)En el caso, ante la jurisdicción a qua ambas partes apelaron la sentencia de primer grado, dirigiendo sus respectivos discursos en el monto indemnizatorio impuesto; sin embargo, a pesar de los alegatos esgrimidos la alzada confirmó la condena impuesta por la jurisdicción de primer grado a la hoy recurrente por la suma de RD$1,200,000.00 a favor de la recurrida en casación indicando en sus motivaciones que era por concepto de los daños morales sufridos, sustentado únicamente en que: es una suma acorde y proporcional a los daños ciertamente constatados, más aún cuando se ha dispuesto una proporción como indemnización complementaria, sin indicar en qué consistieron los daños morales sufridos por el demandante como consecuencia de los hechos retenidos como ciertos.

10)Como se observa, tal y como es alegado, la alzada no expuso razones o motivos suficientes para otorgar el monto indemnizatorio, pues limitó su análisis a indicar que lo justificaba por haberse ocasionado un daño, cuya evaluación era de su soberana apreciación, sin especificar cuáles fueron las afecciones causadas y su incidencia en la fijación de la cuantía. Por tanto, no se trató de una evaluación in concreto, dejando en ese aspecto la sentencia sin la debida fundamentación, de manera que incurrió en el vicio denunciado y procede casar la decisión impugnada, en cuanto al aspecto indemnizatorio.

11)Ahora bien, procede referirnos también al segundo medio invocado por la parte recurrente, ya que la misma expone que la corte a qua confirmó la sentencia recurrida y con ella los intereses otorgados por la sentencia de la demanda primigenia que condenó a 1.5%, computados a partir de la notificación de la sentencia de marras, y

que en la condenación de intereses que nos trata, ni el demandante ni el tribunal han justificado el lucro cesante o el daño emergente que les ha surgido para pedirlo, sino que más bien el tribunal habla de una “depreciación global de la moneda” figura que tampoco ha sido probada y que, si bien pudiera ser justificada, desvirtúa ampliamente el concepto del interés condenado.

12)La parte recurrida se defiende al respecto, indicando que tal y como lo indica la juzgadora en su sentencia constituye un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago, todo referente al principio de reparación integral, reconocido por la Suprema Corte de Justicia.

13) Debemos dejar por sentado que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión objeto del recurso, o es extraño a las partes en la instancia en casación; así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

14)Del examen detenido de la sentencia recurrida y de los referidos alegatos, se advierte que los agravios denunciados no guardan ninguna relación con la decisión que ahora es impugnada, en tanto que la alzada al confirmar la sentencia de primer grado, no se ventila que la misma haya condenado a un interés de 1.5%, sino a un 1%; además de que no se extrae de la misma que la alzada haya utilizado los términos de “depreciación global de la moneda”; de manera que los argumentos enarbolados resultan inadmisibles.

15)La primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

16)Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso concurrente, las costas pueden ser compensadas, así como cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: CASA únicamente en el aspecto concerniente a la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios la sentencia núm. 1500-2020-SSEN-00209, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 2020, por los motivos antes expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto -así delimitado- por ante

la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici